



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo singular
demandante	: Gustavo Cardona Botero
Demandado	: Jeison Arbey Arenas Osorio
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2018—00069-00
Auto N°	: 251.

Vista la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Antecedentes:

- Mediante proveído N° 231 de fecha 29 de julio del presente año, este despacho resolvió la solicitud presentada por la parte ejecutante de que el despacho decretara el desistimiento frente a uno de los ejecutados.
- La decisión adoptada por esta sede judicial se centró en negar el desistimiento solicitado con fundamento en los presupuestos contemplado en el artículo 61 del C.G.P., puesto que como se dejó esbozado en el proveído **ut supra, ambos ejecutados son litisconsortes cuasi necesarios**, por haber sido convocados ambos como deudores solidarios y siendo sujetos de la misma relación jurídica.
- Manifiesta el ejecutante que esta sede judicial ha quebrantado el derecho dispositivo y que le son inexplicables los motivos del despacho para obligarlo a integrar el contradictorio siendo su voluntad desistir de las pretensiones en contra de uno de los ejecutados.
- Adicionalmente solicita la terminación del proceso puesto que en su favor y dentro del proceso ya existen los recursos suficientes para satisfacer sus pretensiones en virtud a los descuentos efectuados al deudor principal.
- Solicita que este despacho expida la orden para la entrega de los títulos judiciales a su favor, se decrete el levantamiento de la medida cautelar y el archivo definitivo del juzgado.

Consideraciones:

Debe precisar éste despacho el concepto del principio dispositivo:

*“El principio dispositivo ha sido también caracterizado en un sentido formal y en uno material. En la primera de sus manifestaciones, se refiere al manejo del proceso por parte de los interesados como instrumento técnico que garantiza el ejercicio de los derechos subjetivos que corresponderían a las partes en virtud del sentido material de este mismo principio, lo que les permitiría decidir sobre el ejercicio de la acción **y los planteamientos que formulen al tribunal, pero dentro de las limitaciones formales establecidas por el proceso**”.*



Como bien señala Calamandrei, es "la proyección en el campo procesal de aquella autonomía privada en los límites señalados por la ley, que encuentra su más enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo y, mientras la legislación substancial reconozca la autonomía, el principio dispositivo debe ser coherentemente mantenido en el proceso civil, como expresión insuprimible del poder reconocido a los particulares de disponer de su propia esfera jurídica".

En su orientación material, el principio dispositivo resulta de mayor aplicación cuando se trata de derechos subjetivos enteramente disponibles, disminuyendo su vigencia cuando se trata de derechos o intereses en donde se encuentran comprometidos derechos indisponibles o el interés general, reforzando en dichas hipótesis el principio de actuación de oficio, no siendo en estos casos lícito para las partes limitar la actividad jurisdiccional".¹

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante – Gustavo Cardona Botero - ha ejercido su derecho dispositivo desde que dio inicio e impulso al proceso ejecutivo pues la tarea amparada en dicho principio estaba en sus manos y no en las de esta juzgadora.

La determinación adoptada por este despacho bajo el proveído N° 231 del 29 de julio de 2021 no desconoció el principio dispositivo cuando negó la solicitud de desistimiento presentada por el ejecutante respecto de uno de los ejecutados, pues reitérese que fue su elección ejecutar a ambos deudores solidarios al unísono, pudiendo haber perseguido a cualquiera de los dos, ejerciendo pleno uso de su derecho dispositivo al impetrar la demanda ejecutiva.

La decisión adoptada tiene fundamento legal en el artículo 61 numeral 4° del estatuto de ritos procesales, es más, este despacho hizo especial énfasis en que la misma norma hace inadmisibles el desistimiento respecto de alguno de los litisconsortes cuasi necesarios como es el caso de los deudores solidarios pues ambos aquí son sujetos de una misma relación jurídica.

Pero lo único cierto es que en este escenario procesal es que de una u otra manera la legislación sustancial impuso límites al ejercicio del derecho dispositivo de la parte actora. En este sentido tenemos que, para pretender que se decrete el desistimiento de la demanda ejecutiva, la renuncia a la pretensión debe extenderse a todos los litisconsortes.

¹ Revista Jurídica de Derecho Privado N° 32 junio 2017. Universidad Externado de Colombia.



Muy diferente fue la solicitud de Cardona Botero que no era procesalmente admisible, pues como ya este despacho lo dejó claro en el proveído del 29 de julio, efectuar un desistimiento exclusivamente respecto de uno de los litisconsortes se torna en improcedente en virtud a que la ley establece que ambos ejecutados son deudores solidarios y sujetos de la misma relación jurídica.

Ahora bien sobre el argumento de la unilateralidad del desistimiento en Colombia, podría este despacho referirse a las diferentes tesis planteadas por doctrinantes como Azula Camacho, Ramiro Bejarano Guzmán, Miguel Enrique Rojas Gómez y entre ellos Hernán Fabio López Blanco sobre la clasificación del desistimiento como una de las formas de terminación anormal de los procesos, empero considera esa jueza que la presente decisión no puede convertirse en una catedra de derecho, más aún cuando se encuentran claras las razones jurídicas que hacen inadmisibile el desistimiento de la demanda cuando se trata de pretensiones ejecutivas que tienen como base de ejecución un título valor donde sus suscriptores adquirieron la calidad de deudores solidarios.

Para Cardona Botero parecen insignificantes y caprichos los motivos jurídicos que llevaron al despacho a negar el desistimiento, manifestando que está cansado de interponer recursos en contra de las decisiones proferidas dentro de éste proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, cuando lo realmente cierto es que dentro del presente trámite esta sede judicial ha respetado todos y cada uno de los derechos fundamentales de las partes y como es de costumbre todas las solicitudes y recursos que se han presentado se han proferido en derecho.

Así las cosas, Cardona Botero se ha negado a cumplir las órdenes impartidas por el despacho, esto es el negarse a integrar el contradictorio para continuar con el debido desenvolvimiento del proceso ejecutivo, con la expectativa de que con la presentación del desistimiento frente a una de las partes ejecutadas se libraría de la carga procesal.

Olvida la parte ejecutante que, al concederle la oportunidad excepcional de poder litigar en causa propia, queda obligado a observar y cumplir con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, específicamente el contemplado en el numeral sexto que expresa textualmente **“Realizar gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.**

En total coherencia con lo anterior el artículo 44 del C.G.P., consagra los poderes correccionales del juez cuando empleados, abogados, partes y particulares falten al debido respeto en sus memoriales. Ahora bien, a sabiendas de que actúa sin apoderado dentro de la presente causa, es evidente que se encuentra asesorado por alguien al que le resulta muy fácil lanzar impropiedades contra el despacho sin estampar su firma y número de tarjeta profesional, pues téngase en cuenta que con esta última



solicitud que no configura recurso de reposición sobre la decisión proferida el día 29 de julio de 2021, siempre ha tenido la oportunidad de tratar a éste Juzgado de manera irrespetuosa.

Terminación del proceso por solución o pago efectivo:

Teniendo siempre presente el principio de congruencia entre lo que se pide y debe decretarse respecto a la solicitud central de terminación del proceso por pago se tiene que el artículo 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Se observa que el ejecutante está plenamente legitimado en esta causa para actuar en nombre propio, y por ende solicitar la terminación del presente proceso, luego la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P., el cual va en concordancia con el artículo 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub – examine* debe declararse la terminación por **SOLUCION O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Como quiera que la controversia finaliza por pago, y no hay parte vencida en juicio no es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por solución o por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación perseguida por el Sr. **GUSTAVO CARDONA BOTERO** en contra de **YEISON ARBEY ARENAS OSORIO** y **ELIANA YASMIN BUITRAGO**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO. LEVÁNTENSE** medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFICIESE.**
- TERCERO. DESGLÓSESE** a favor de la parte ejecutada y a su costa el instrumento que sirvió de base para la presente ejecución.



CUARTO. AUTORÍCESE la entrega de los títulos judiciales generados a favor de la parte demandante hasta la satisfacción de su crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO. EXHÓRTESE a la parte ejecutante, para que en lo sucesivo continúa litigando en causa propia se abstenga de presentar memoriales irrespetuosos contra la judicatura so pena de ser sancionado conforme a las normas preexistentes.

SEXTO. ORDÉNESE el archivo inmediato del proceso sub lite una vez cumplida y ejecutoriada la presente providencia.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE por estado electrónico la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.